

República de Colombia



*Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio - Caldas*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto IFN- Nº. 407

Riosucio Caldas, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Violencia intrafamiliar -consulta segundo incumplimiento

Denunciante: Yusmery del carmen Lopez Romero

Agresor: Wilfredo Antonio Castillo.

Radicación: 76-614-31-84-001-2021-00152-01

I. FINALIDAD DE ESTA DECISIÓN

Se revisa en sede de consulta la Resolución No. 196 de fecha 16 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaria de Familia del municipio de Riosucio Caldas, en el asunto de Violencia Intrafamiliar, mediante la cual dispuso imponer al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO lo dispuesto en el ARTÍCULO 7º, de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º, de la Ley 575 de 2000, en su literal b), así: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. Todo ello, por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO.

II. DESCRIPCION DEL CASO:

2.1.- Objeto o Pretensión:

Desatar en grado de consulta la decisión de sanción, entre otras la de arresto impuesta al agresor dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar, por haber incumplido por segunda vez la medida de protección.

2.2. Razón de hecho:

En virtud de reporte emitido por la Cooperativa de Bienestar Social de Riosucio Caldas, a la Comisaria de Familia de Riosucio caldas el día 07 de septiembre de 2021, donde informan sobre presunta violencia familiar, se admite y tramita nueva solicitud de protección por Violencia Intrafamiliar en beneficio de la de la señora

YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, tomándose las medidas de protección necesarias para cesar todo acto de maltrato físico, verbal o psicológico por parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO. De dicho proveído se hace la notificación pertinente a los interesados.

Realizadas las actuaciones propias del trámite administrativo, previa notificación a ambos interesados en relación con el día y hora de la fecha programada para fallo, se procedió por parte de la Comisaría de Familia, llevar a cabo la audiencia pública de practica de pruebas y fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 8 de la Ley 575 de 2000, el 16 de septiembre de 2021, donde resolvió declarar que la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO había sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar por parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO.

En resolución No. 196 de fecha 16 de septiembre de 2021, se dispuso por parte de la Comisaria de Familia de Riosucio Caldas, imponer al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, lo dispuesto en el ARTÍCULO 7o. de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000, en su literal b), así: Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días, imponiendo como sanción final los treinta (30) días de arresto. Todo ello, por incumplimiento a lo ordenado en la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO.

2.3. De derecho:

Tal como lo prevé el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 (que modifica el art. 18 de la ley 294 de 1996), se remite el trámite administrativo al procedimiento señalado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de conformidad igualmente con los dispuesto en el decreto 652 de 2001.

III.- CRÓNICA DEL PROCESO

Recibido nuevamente el expediente digital, con las observaciones efectuadas el día 19 de octubre de 2021, se asumió su conocimiento.

Como quiera que no existe otras actuaciones dentro del asunto se procede a tomar la decisión de mérito previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES:

4.1. Decisiones parciales:

4.2. Validez procesal:

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo el prisma de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

4.3. Eficacia del proceso:

Previamente el Despacho precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guíaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificadorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión, la denunciante está legitimada como persona natural para incoarla y el denunciado es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia, estructurada así la relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Despacho es competente para desatar la segunda instancia.

4.4. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos fácticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS mediante Resolución No. 196 del 16 de septiembre de 2021, a través de la cual, entre otros aspectos, decidió imponer treinta (30) días de arresto al señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional para modificarla?

4.5.- Tesis del Despacho:

La decisión contenida en la Resolución No. 196 del 16 de septiembre de 2021, tomada por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS al interior del trámite de protección por violencia intrafamiliar, no es objeto de ningún reproche puesto que se profirió con observancia de las disposiciones constitucionales y legales que gobiernan el asunto.

5. Premisas que sustentan la Tesis:

5.1. Fácticas:

- En virtud de reporte emitido por la Cooperativa de Bienestar Social de Riosucio Caldas, de fecha 07 de septiembre de 2021, informan sobre presunta violencia familiar hacia la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO de parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO.
- La medida de protección adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO, se tornaba necesaria para precaver situaciones que podían tornarse más graves, y además tenían como objeto la protección de la integridad física y emocional de la

señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO porque según ella, venía siendo víctima de diferentes maltratos, entre ellos, el de abuso sexual.

- Se estableció al interior del proceso administrativo, según “INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DEL RIESGO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL POR VIOLENCIA DE GENERO AL INTERIOR DE LA FAMILIA”, que la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO tiene un puntaje de 287 puntos, “siendo la presunta violencia intrafamiliar y/o violencia de genero un **RIESGO ALTO** para la vida física, emocional, psicológica, social y comportamental en la vida de la señora..”
- El material probatorio obrante en el expediente efectivamente como lo analizó la COMISARIA DE FAMILIA dan cuenta sin equívocos de la conducta reprochable de del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, que afecta no solo a la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, sino también a su grupo familiar.
- De cara al nuevo incumplimiento de la medida de protección definitiva adoptada por la funcionaria administrativa, se erige como forma de hacerla cumplir, la imposición de una sanción mayor y efectiva como lo pregonaba la norma, esto es, el arresto, para la protección de la integridad física y emocional ya en este caso de la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO e incluso de su núcleo familiar.

6. Normativas y jurisprudenciales:

a) La violencia intrafamiliar:

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

Al irrumpir la violencia, las posibilidades de comunicación se cortan ante el predominio de la imposición y la dominación. La palabra y el razonamiento se sustituyen por la fuerza, impidiendo el establecimiento de acuerdos.

Como el ánimo de proteger la célula básica de la sociedad, es decir, la familia, del fenómeno de violencia en el interior de la misma, surge la Ley 294 de 1.996,

modificada posteriormente por la ley 575 del 2.000, normas que buscan desarrollar el artículo 42 inciso 5 de la Constitución Nacional, dictando así normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, entendiéndose como tal *"todo daño físico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión"* en perjuicio de cualquier persona integrante del grupo familiar por parte de otro miembro del mismo grupo, y regulando de manera puntual las **medidas de protección** que proceden en los eventos dentro de los cuales, con mayor o menor gravedad se configure un episodio de violencia intrafamiliar.

Acorde a lo previsto en el artículo 1º de la Carta Política uno de los principios relevantes de la organización estatal definida es la de la *"dignidad de la persona humana"*, en concordancia con el artículo 5º, que, además ampara la familia como institución básica de la sociedad, la cual es anterior a toda forma de comunidad política, postulados éstos que son reafirmados en el artículo 42 del Estatuto Superior en mención, comprometiéndose además el Estado a garantizar la protección integral de la familia, evitando así que la violencia se convierta en factor de desarmonía o de rompimiento de la unidad familiar, toda vez que no puede perderse de vista que las relaciones familiares deben basarse en igualdad de derechos y deberes, así como en el recíproco respeto entre todos sus integrantes.

b) Deber de protección frente a la violencia contra la mujer:

El artículo 95 de la Constitución Nacional, establece que son deberes y obligaciones, entre otras, obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Frente a la violencia en contra de la mujer al interior del hogar se ha constituido en una de las manifestaciones más condenable de discriminación hacia el género femenino, pues por muchos años se ha ocultado en el manto de la intimidad y el silencio de la víctima generado especialmente por el miedo y el sometimiento económico, circunstancia que sin duda alguna se erige como un obstáculo que impide el acceso a la población femenina al disfrute pleno de los derechos.

En este orden de ideas el Estado Colombiano ha adquirido serios compromisos con la comunidad internacional tendiente a garantizar y materializar los derechos humanos de las mujeres, es así como, a través de la ley 248 de 1996, ratificó la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** adoptada por la Asamblea General de la OEA; igualmente nos rige el Protocolo facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en octubre 6 de 1999, y entrada en vigor el 22 de diciembre de 2000, importante instrumento complementario que fue debidamente ratificado por Colombia.

Convenciones tiene especificidades jurídicas notables puesto que las destinatarias son concretas y está dirigida a la protección de la dignidad, están ratificados por Colombia y reconocen los derechos humanos de la mujer, hacen parte

del orden interno, en virtud de lo expuesto en los artículos 93 y 94 de la Carta Magna, que se constituye en derechos positivos vinculantes para toda autoridad administrativa y **judicial**, en virtud del bloque de constitucionalidad.

El enfoque de los derechos humanos de las mujeres, tiene varios aspectos relevantes a que obligan a los Estados a brindarles una protección oportuna y eficiente, a través de las acciones afirmativas, tales como proteger los roles de la mujer tanto en lo público como en lo privado:

"El espacio de lo privado, definido como lo doméstico, lugar en el que las mujeres cumplen su rol esencial de esposas y madres y todos los demás asociados a la vocación de subordinación y gratuidad del servicio, invisibilizado y por lo tanto no considerado ni desde el punto de vista económico, ni social y políticamente desprovisto de cualquier tipo de valoración. El espacio de lo público, definido como aquel en el que se toman las decisiones que afectan al conjunto social, espacio asociado a los roles adscritos a los varones, a la realización de la masculinidad. La asignación de estos roles tiene efectos en la vigencia de los derechos humanos y en el desarrollo integral como seres humanos, para las mujeres, implica formas de opresión y explotación como la represión de su sexualidad, responsabilidades en la vida doméstica, violencias y la discriminación económica, social y política; para los hombres se expresa en la represión a su afectividad, en la exigencia de mostrar y ejercer poder y demostrar permanentemente el predominio de lo racional sobre lo afectivo, la fortaleza e incontinencia sexual, el papel de proveedor en el hogar, en la familia y en los núcleos sociales y la exaltación del machismo como expresión de la masculinidad".

Lo anterior tiene concordancia con el enunciado básico de la perspectiva de género, como lo es la no violencia, puesto que *"la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación y es una violación de las libertades fundamentales limitando total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos. La violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual, psicológica y patrimonial y puede tener lugar en el ámbito privado como público. El principio busca la prevención, detección, sanción y erradicación de la violencia para asegurar el desarrollo individual y social de las mujeres y su plena participación en todas las esferas de la vida".*

Como quiera que los derechos humanos están relacionados entre sí, lo que implica que la violación de uno de ellos tiene repercusiones en el goce y disfrute de otros derechos humanos, por ello cuando se agregue al interior del hogar a la mujer se mancilla su dignidad humana, y cuando ésta valerosamente alza su voz en contra el Estado a través de sus instituciones tiene el deber constitucional y humanitario no solo de escucharla sino de brindarle la protección necesaria, en ese sentido, la prueba de la carga de la prueba en casos de violencia de género está a cargo del agresor, jamás en la víctima, pues con ello, se busca equilibrar las relaciones de poder que existen entre el agresor y la víctima y las condiciones en que por lo general se presentan los casos de violencia de género.

En este orden de ideas, los instrumentos internacionales, específicamente Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, demandan de todos los Estados miembros, disponer instrumentos para que *"Las autoridades judiciales deberán asegurarse que los agresores se abstengan de hostigar, intimidar, amenazar dañar o poner en peligro la integridad física, sexual, patrimonial y emocional de la víctima sin distinción por razones de género, edad, etnia, discapacidad, clase social etc. También deberá asegurarse que el proceso tenga el menor impacto en la integridad física".*

Así mismo, establece el artículo 42 de la Carta Magna que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto

reciproco entre sus integrantes, por ello, cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los citados elementos argumentativos de naturaleza jurídica se armonizan con las premisas fácticas, cuya materialización en el presente caso se concretizan en las siguientes

Analizado el caso sub examine, se encuentra entonces dentro del expediente, tal y como lo analizó la autoridad administrativa que la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO, ha estado y sigue expuesta a situaciones de violencia intrafamiliar por parte del señor WILFREDO ANTONIO CASTILLO, tal como se visualiza en la información suministrada por la misma señora LOPEZ ROMERO, las valoraciones efectuadas a ella por parte de los profesionales adscritos a la Comisaria de Familia y los resultados del "instrumento de valoración del riesgo para la vida y la integridad personal por violencia de genero al interior de la familia", que refleja en la señora Yusmery del Carmen López Romero, un alto riesgo.

V.- CONCLUSIONES:

1ª) En el presente caso, conforme viene de verse, emerge con claridad que la sanción de arresto impuesta por la violencia intrafamiliar se encuentra enmarcada dentro de las disposiciones constitucionales y normativas que rigen dichas actuaciones administrativas, con pleno respaldo en el material probatorio obrante al interior del trámite, sin que exista irregularidad o desafuero que conlleve a su revocatoria.

2ª) En este orden de ideas, sin que sean necesaria mayores disquisiciones, encuentra el Despacho que la decisión adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS fue acertada, puesto que analizó y decidió correctamente el problema jurídico planteado, razón por la cual en sede de consulta la decisión adoptada reclama confirmación.

Suficiente lo expuesto, para que el Juzgado Primero de Familia de Riosucio Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º) CONFIRMAR la Resolución No. 196 del 16 de septiembre del año 2021, proferida por la COMISARIA DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS, dentro del trámite de protección por violencia intrafamiliar ante un segundo incumplimiento y promovido por la señora YUSMERY DEL CARMEN LOPEZ ROMERO en contra de WILFREDO ANTONIO CASTILLO.

3º) ORDENAR por secretaría la notificación correspondiente.

3º) ORDENAR, una vez ejecutoriada esta decisión, el envío del expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021

ISRAEL RODRIGUEZ GOMEZ

Secretario

